

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 104 DE LA LEY 1306 DE 2009

Identificación del proceso	INTERDICCIÓN DE GLORIA CECILIA GRAJALES DE VALDERRAMA
Radicación:	11001-31-10-016-2017-00453-00
Lugar y Fecha de la Audiencia	Bogotá, D.C., jueves 17 de febrero de 2022
Hora de Inicio:	8:45 A.M.
Hora de terminación:	9:16 A.M.
Tipo de Audiencia	Virtual, a través de la aplicación Lifesize

COMPARECIENTES

SUJETO PROCESAL	NOMBRE
GUARDADOR	JOSÉ SANTIAGO VALDERRAMA SÁNCHEZ
APODERADO del GUARDADOR	JOSÉ LEOPOLDO SÁNCHEZ NIÑO
INTERESADA	MARÍA FERNANDA VALDERRAMA GRAJALES

En desarrollo de la actuación programada mediante auto dictado el 30 de noviembre de 2021, el guardador JOSÉ SANTIAGO VALDERRAMA SÁNCHEZ manifestó, por conducto de su apoderado judicial, que no se encontraba en condiciones físicas para rendir el informe sobre la situación personal de la interdicta, correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de agosto de 2021 y el 16 de febrero de 2022, ni para exhibir la cuenta relativa al lapso del 1° de agosto de 2021 al 31 de diciembre del mismo año, razón por la que se dispuso reprogramar la vista pública para el **21 de ABRIL de 2022**, a partir de las **9:30 A.M.**

Acto seguido, el despacho se pronunció sobre la petición que la parte actora presentó el 31 de enero de 2022, a las 4:11 P.M., indicándole que debía estarse a lo resuelto en auto de 30 de noviembre de 2021. En relación con la petición que el extremo demandante realizó el 14 de febrero de 2022, a las 10:09 A.M., se negó la expedición de la certificación solicitada por no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 115 del C.G. del P. para ello; además, se aclaró que el presente asunto no es un proceso de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos y que mientras no se adelante la revisión de la sentencia de interdicción por parte del Juzgado 16 de Familia de Bogotá, el guardador deberá solicitar autorización para enajenar los bienes de su pupila,

conforme lo prevén el literal b) del artículo 93 de la Ley 1306 de 2009 y el numeral 1 del artículo 577 del C.G. del P.

Las anteriores determinaciones se notificaron en estrados; concedido el uso de la palabra a la parte demandante, no presentó recurso alguno frente a lo decidido.

No siendo otro el objeto de la presente vista pública, se terminó la misma siendo las 9:16 A.M. y se firma el acta por el titular del despacho, en cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del numeral 6 del artículo 107 del C.G. del P.

La grabación de la diligencia puede ser consultada en el siguiente enlace:
<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/168b3400-321f-463b-9b29-d8f420bf3508?vcpubtoken=8099381c-9305-4f38-a37b-76f078a433b6>

Se aclara que para la firma de este documento se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA 20-11567 de 5 de junio del mismo año.

Firmado Por:

Ricardo Adolfo Pinzon Moreno

Juez

Juzgado Circuito De Ejecución

Sentencias 001 De Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7395ec7b2c0b6d9ae5081a16ab5bf8265583fc7cd4e854c3e91abf9a3530f45e

Documento generado en 17/02/2022 10:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>